

Insistiendo sobre el derecho de libre tránsito

Eduardo Diez de Medina

“La Nación” de Santiago insiste en paralogizar la opinión pública intentando sostener que la tesis de Chile -que ese diario supone será la de impedir el tránsito de armas a Bolivia esta definida por el artículo 6°. del Tratado de 1904, por la Convención de Tráfico Comercial de 1912 y por la reserva especial que hizo Chile en cuanto al inciso 2°. del artículo de la Convención sobre Neutralidad Marítima, suscrita en la Habana en 1928. Formula así la afirmación, pero se cuida bien de reproducir y examinar los términos de los acuerdos citados que prueban, con claridad meridiana, precisamente la solidez de la tesis contraria a la que intenta defender. Realizaremos, de parte nuestro, una vez más y hasta el cansancio si fuere preciso, ese examen que habrá de destruir la peregrina afirmación de aquel órgano de prensa.

Dice el artículo 6°. del Tratado de 1904. “La República de Chile reconoce en favor de la de Bolivia, y a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico”.

A perpetuidad y sin limitación alguna. Es decir en tiempo de paz o de guerra, cualquier tránsito comercial, de mercaderías, de provisiones o armas, objetos todos de compra o venta lícitas y que son materia de comercio entre las distintas naciones del orbe. No consigna ese artículo restricción, limitación alguna; no se refiere a solo tiempos de paz ni limita la amplitud absoluta de ese tránsito. Si tal hubiere sido la mente de los negociadores, fácil habría sido expresarlo así. Por el contrario, fue propósito común de los negociadores reemplazar las necesidades vitales que sus puertos servían a Bolivia, por esa amplia e irrestringida libertad de tránsito a través de los puertos chileno", que asegurase su independencia y autonomía plena.

Y tan fué esa la intención intergiversable de los propios negociadores chilenos, que posteriormente, no una, cien veces, en cuanta oportunidad tuvieron los prohombres de Chile para combatir la idea de revisar el Tratado de 1904, declararon a la faz del mundo que no tenía Bolivia razón ni motivo valederos para pedir tal revisión, ya que el Tratado de 1904 le daba absoluta independencia y autonomía para comerciar libremente y sin cortapisa alguna por los puertos chilenos, atendiendo a todas sus necesidades vitales, en virtud del derecho irrestringido y a perpetuidad que le daba aquel pacto.

Recordar esa sola actitud bastaría para que cualquier tribunal humano reconociera el derecho de Bolivia a transitar, en la paz como en la guerra, con provisiones o con armas, por los puertos chilenos que o fueron desde antaño propiedad de Bolivia o sirvieron siempre las necesidades y se sostuvieron por el comercio boliviano. Mas no era necesaria esa reiterada declaración oficial de Chile, ante la clara e intergiversable letra del Tratado mismo: Bolivia disfrutará a perpetuidad del más amplio y libre derecho de tránsito por el territorio y puertos de Chile.

Y para que no quedase una sombra siquiera de duda al respecto, he aquí lo que agrega el artículo 2°. de la Convención de Tráfico Comercial que al infrascrito cupo suscribir en Santiago, en 1912, de conformidad con el derecho que a Bolivia reconoció el pacto de 1904:

“Las mercaderías extranjeras a que se refiere la cláusula precedente serán conducidas del muelle a la estación del ferrocarril, para ser trasportadas a las Aduanas bolivianas en vagones cerrados y sellados y se declararán exentas de todo reconocimiento que no sea exterior, consistente en la confrontación de sus marcas, números y acondicionamiento de los envases exteriores”.

De suerte que ni siquiera se reservó ni pudo reservarse Chile el derecho de reconocer o averiguar el contenido de los bultos en tránsito a Bolivia; ellos deben ser lisamente conducidos del muelle a la estación del ferrocarril y trasportados a las Aduanas bolivianas en vagones cerrados y

sellados. Era lógico y elemental. Si el derecho de tránsito reconocido en favor de Bolivia era el más amplio y otorgado a perpetuidad, nada tiene que ver Chile con las mercaderías u objetos de aquel comercio de tránsito al país vecino. Apenas si, por propia conveniencia de Bolivia, se autorizó el reconocimiento exterior de las marcas y número de los bultos.

Pero es en vista y a la lectura de los artículos citados del Tratado de 1904 y la Convención de Tráfico Comercial de 1912, que el editorialista de "La Nación" nos dice candorosamente que están definidos los alcances de la tesis chilena y su posición en la emergencia! Entretanto, ambos pactos dicen justamente lo contrario de lo que él supone, habiendo sido, recientemente, mejor interpretados por eminentes diplomáticos y periodistas del país vecino.

Aun más, cita asimismo la reserva chilena al inciso 2º del artículo de la Convención de la Habana de 1928, para luego imaginar que ella salva el derecho de Chile a impedir el tránsito de armas en caso de guerra. Es otro error mayúsculo, porque olvida el artículo 28 de la misma Convención sobre Neutralidad Marítima que a la letra dice "Esta Convención no afecta a los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales". Y como los pactos solemnes vigentes hoy entre Bolivia y Chile, suscritos en 1904 y 1912, reconocen el derecho de más amplio y perpetuo tránsito del primero de estos países, la reserva de Chile que tiende a desconocerlo o restringirlo, no tiene, desde luego, validez alguna, por haberlo así determinado expresamente el artículo 28 de la misma Convención citada.

Destruídos los tres puntales sobre los que reposa la inconsistente afirmación del escritor chileno, nos bastará, por hoy, para llevarle un torrente de luz ajena que pudiera quizás modificar su criterio, hacer que hable aquí el propio y actual Canciller de Chile, eminente publicista autor de una notable obra sobre Derecho Internacional:

"El estado neutral no puede favorecer con armas, municiones, etc. o sea con material de guerra a ninguno de los beligerantes por medio de ventas de su propia existencia, pero tampoco puede impedir a los particulares que vendan armas y municiones a los beligerantes".

"El neutral continua sus relaciones con ambos beligerantes y, en consecuencia, su derecho de comercio con ello no se modifica". Es lógico, porque la neutralidad ni implica mudanza de estado.

"Por su parte la Convención de La Haya consagra este mismo principio diciendo en su artículo 1º. "Una potencia neutral no está obligada a impedir la exportación o el tránsito por cuenta de uno y otro de los beligerantes, de armas, municiones y en general de todo lo que pueda ser útil a un ejército o a una armada".

¿Cómo podría, entonces, sostener el actual y eminente Canciller de Chile una tesis contraria a doctrinas que él, como internacionalista defendió y sostuvo, a pactos contractuales que obligan a los dos países a mantener la fe empeñada y a múltiples precedentes que consagran el derecho de Bolivia a transitar libremente y a perpetuidad por los puertos chilenos?

Cruchaga, publicista, sostiene que el comercio del país neutral con los beligerantes no se modifica con el estado de guerra, no teniendo por qué limitar su actividad de exportación e importación. Y Cruchaga, Canciller de Chile, condecorado de los Pactos que su país tiene suscritos con el nuestro, de la Convención de La Haya que establece que una potencia neutral no está obligada a impedir la exportación o el tránsito de material de guerra y del artículo 22 de la convención sobre Neutralidad Marítima que determina que los Estados neutrales deberán permitir el tránsito cuando hallándose en guerra dos naciones americanas uno de los beligerantes es un país mediterráneo, Cruchaga, decimos, internacionalista de renombre y una de las más altas mentalidades del vecino país, no podría renegar de sus propias opiniones y llevarnos a aquella situación en que algún Canciller de Chile, guiado por su animadversión gratuita a Bolivia, pretendió encaminar las relaciones de estos dos países. Fruto de ese encono fue precisamente el Memorándum de 27 de febrero de 1929, que nada significa y ningún valor tiene frente a las

estipulaciones de dos Tratados hoy vigentes entre Bolivia y Chile. Sería ingenuo suponer que un simple documento de Legación o Cancillería, llámese nota o memorándum, puede modificar o destruir un derecho fundamental expresamente reconocido en un Tratado y por voluntad y acuerdo entre las Partes que lo suscribieron.

Lanzado, pues, el artículo de “La Nación” de Santiago, no ha logrado quebrantar la tesis ni el derecho bolivianos; despertará, si, cierta inquietud en torno al Palacio de la Moneda, sumiendo al ilustre Jefe actual de esa Cancillería en alguna honda cavilación...